



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500614141



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.
CALLE 6 No. 2 - 05
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18423** de **14/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

018423) 14 SEP 2015

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**.

administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre automotor.

Según lo establece el artículo 9º del Decreto 174 de 2001, *"la inspección, vigilancia y control de la Prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y está Habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 18 de fecha 23/12/2003 para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad Especial.
2. El 25 de julio de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transportes realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**, la cual se originó el informe de visita radicado con Memorando No. 20128200082423 del 18-10-2012 en el cual se evidenciaron los siguientes aspectos:

HALLAZGOS:

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección y de acuerdo con lo citado anteriormente, es del caso concluir que:

2.1. *En la Empresa TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA., fuimos atendidos por el representante legal, señor Moisés Darío Freyle Gómez, en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de la Guajira, pero al entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos propios de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte, se observó y constató que es la casa de habitación familiar del señor Moisés Darío Freyle Gómez, no evidenciando operación alguna de la Empresa TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA., solamente presentó alguna documentación, como Resolución de capacidad transportadora y certificado de Cámara de Comercio de la Guajira.*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1.

2.2. No presentó acto administrativo emitido por el Ministerio de Transporte relacionado con el reconocimiento de cambio de razón social.

2.3. Consultado el programa de vigilancia (VIGIA) de la Supertransporte por NIT, se constato que la Empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA.**, no ha cumplido con la migración tanto subjetiva como objetiva a la que están obligados todos los entes vigilados.



2.4. De acuerdo a la Resolución de capacidad transportadora No. 014 del 03 de febrero de 2010, se tiene la siguiente capacidad autorizada, que como se observa en el siguiente cuadro, es bastante numerosa, de lo cual no se tiene contratos de prestación de servicios ni vehículos vinculados; situación que fue evidente, en la visita practicada:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MÍNIMA
Buses	80
Busetas	80
Microbuses	80
Automóviles	48
Camionetas	500
Camperos	80
Total	868

2.5. De otra parte, haciendo la equivalencia para la capacidad transportadora autorizada, la empresa debe demostrar un capital pagado o patrimonio líquido de mil seiscientos ocho millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos (\$1.608.942,400,00) Pesos M/cte, como se demuestra en el siguiente cuadro, situación que no se pudo comprobar por la carencia de información financiera de la empresa.

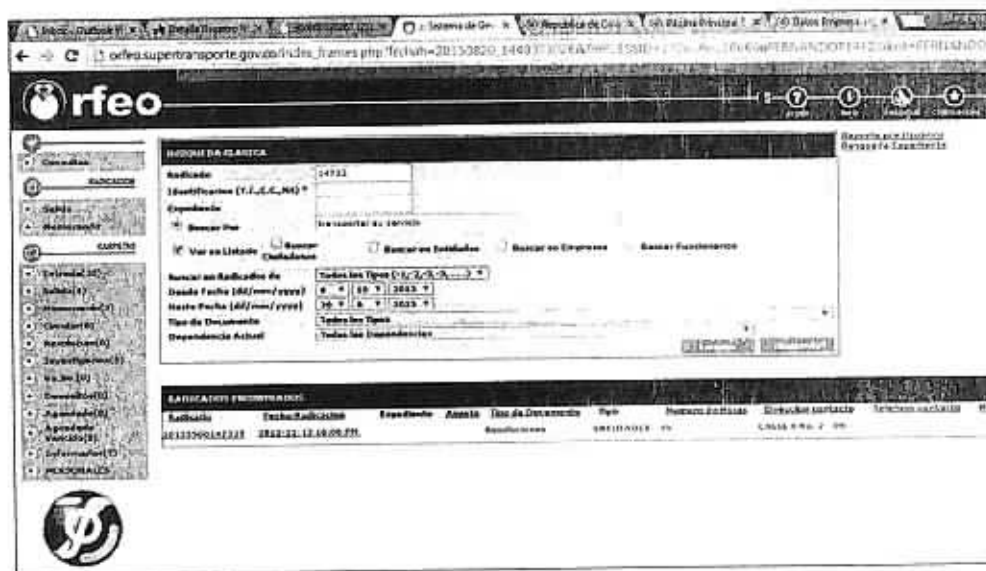
CALCULO DEL PATRIMONIO LIQUIDO O CAPITAL PAGADO DE ACUERDO A LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA				
Grupo	Unidades fijadas	S.M.M.L.V. (2011) \$	Factor S.M.M.L.V.	Total (\$)
A	628	535.600	3	\$1.009.070.400,00
B	80	535.600	4	\$171.392.000,00
C	160	535.600	5	\$428.480.000,00
Total capacidad transportadora 868 vehículos				\$1.608.942.400,00
Capital mínimo equivale a 300 M.M.L.V. = 300 x 535.600				\$160.680.000,00

3. De conformidad con lo expuesto en el informe anteriormente descrito, esta Delegada a través de registro de salida No. 20128200201651, requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, para que en el término de

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**.

tres (3) meses enervara las deficiencias presentadas, toda vez que presuntamente las condiciones de operación técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su habilitación no corresponden a la realidad.

4. Vencido el término de los tres (3) meses sin que se allegara respuesta, a través de la Resolución No. 14732 del 13 de Noviembre de 2013, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**, la cual fue Notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2013 al señor **ANDRES TORRES GARCIA** en calidad de Representante Legal de la Investigada.
5. Que verificado el sistema ORFEO de la entidad como se evidencia seguidamente, se pudo constatar que la empresa Investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 14732 del 13 de Noviembre de 2013, pese a habersele concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa:



FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Una vez transcurrido los tres (3) meses después del requerimiento hecho por esta delegada a la Empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA.**, con registro de salida No. 20128200201651, para que superará las deficiencias presentadas por el presunto incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13, 16 y 33 del Decreto 174 de 2001, esta Delegada encuentra que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**, presuntamente no mantiene las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financiera que dieron lugar a la habilitación.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**.

800148591-1, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres (3) meses, que se le conceda para superarlas deficiencias presentadas"

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Memorando No 20128200082423 del 18-10-2012 con sus respectivos anexos.
2. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800148591-1.

de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del caso en concreto:

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT.

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**.

800148591-1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada no ejerció su Derecho a la Defensa, obra en el expediente el Memorando No. 20128200082423 de fecha 18-10-2012, con el cual se allega el Informe de Visita de Inspección y el cual contiene los respectivos hallazgos; y como anexo a este informe, el requerimiento realizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Registro de salida No. 20128200201651, en el que se le comunica a la investigada de las presuntas irregularidades con objeto de la plurimencionada visita, señalando el término de los tres (3) meses con el que contaba para enervar las deficiencias presentadas y ante lo cual la empresa no realizó manifestación alguna, al igual que como ya se mencionó, encontrando el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**.

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el

³ C-200/2005, CConst. MP. Jaime Araújo Rentería.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**.

raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en el Literal a), del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y artículos 13, 16 y 33 del Decreto 174 de 2001, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También es necesario incorporar el principio de proporcionalidad que señala que *"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción"*, por tal motivo se establecen como parámetros de graduación de la sanción las contenidas en el artículo 50 del CPACA:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable, que resuelva sin los mínimos elementos de juicio, que pade de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso"

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la sanción a imponer, la cual consiste en la **CANCELACION DE HABILITACION.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, por la presunta transgresión al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y artículos 13, 16 y 33 del Decreto 174 de 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Especial, otorgada mediante Resolución No. 18 de fecha 23/12/2003 expedida por el Ministerio de Transporte, por infringir las normas que regulan el sistema de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, con domicilio en la **CL 6 NRO. 2-05**, de la ciudad de **RIOHACHA - GUAJIRA**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14732 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800148591-1**.

Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

010423

14 SEP 2015



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Fernando A. Pérez

Revisó: *Donald Negrette G.* Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\fernandoperez\Desktop\1830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\1830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\201518- AGOSTO\TRANSPORTAR SU SERVICIO (FALLO).doc



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA JURIDICA
 LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA , CON FUNDAMENTO EN LAS
 MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.
 N.I.T.:0800148591-1
 MATRICULA NO: 00020167 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1991
 DIRECCION: CL 6 NRO. 2-05
 TELEFONO 1 : 3107083615
 TELEFONO 3 : 3015702466
 MUNICIPIO : RIOHACHA

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 6 NRO. 2-05
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 3107083615
 MUNICIPIO : RIOHACHA
 E-MAIL COMERCIAL:ger.transportar@gmail.com
 E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:ger.transportar@gmail.com
 CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 7 DE OCTUBRE DE 2013
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

 ** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
 ** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
 ** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
 ** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2013 **

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
 SU MATRICULA MERCANTIL

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
 ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

TOTAL ACTIVOS : \$ 110,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
 DIRECCION: CALLE 6 N. 2-05
 TELEFONO 1 : 3107083615
 MUNICIPIO : MAICAO
 MATRICULA NO: 00020168 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1991
 RENOVÓ EL AÑO 2013 , EL 7 DE OCTUBRE DE 2013
 ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 110,000,000



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500569751



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.
CALLE 6 No. 2 - 05
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18423 de 14/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otra particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_09_14_16_24_25.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472	Molivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Corrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Dirección Emisora		<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
<input checked="" type="checkbox"/> No Responde			
Fecha 1	Fecha 2	Día	MES
3-10-2011			
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Este caso			
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
AJCHA			

TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

Calle 6 # 2-05

RIOCHIA - LA GUAJIRA

472

REMITENTE

Nombre Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Direccion CALLE 63 SA 45

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento BOGOTÁ D.

Código Postal: 110231

Envío: RN446425055C1

DESTINATARIO

Nombre Razon Social
TRANSPORTAR SU SERVICIO

Direccion CALLE 6 No. 2 - 01

Ciudad RIOCHIA

Departamento LA GUAJIRA

Código Postal: 440001

Fecha Pre-Admisión:
05/10/2011 15:28:59